



EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226, en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República, establecen la obligación de los Órganos del Estado, sus servidoras y servidores, a ejercer las competencias y obligaciones que les sean establecidas en la Constitución y la Ley, pero al mismo tiempo señala el carácter justiciable de los derechos;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República reconoce que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.

Que, el numeral 6 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia el literal f) del artículo 55 del COOTAD prevén entre las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados del nivel municipal, la de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República trata de los derechos de protección reconocidos hacia las personas y señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas los derechos a la libertad y claramente señala en su numeral 25 *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*

Que, el artículo 52 de la Norma Suprema señala: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconocen facultad legislativa municipal que se expresa mediante la expedición de normas generales, en el ámbito de las competencias y dentro de la respectiva jurisdicción;



Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece en su artículo 5 “...Autonomía.- *La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.*

La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.

La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General del Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley...”

Que, el literal g) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que es función del gobierno autónomo descentralizado municipal el regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal.

Que, el literal b) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: “*Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”;*

Que, el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que a los Concejos Municipales les corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de las competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.



Que, el artículo 116 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: “...*Facultades.- Las facultades son atribuciones para el ejercicio de una competencia por parte de un nivel de gobierno. Son facultades la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión, y son establecidas por la Constitución o la ley. Su ejercicio, a excepción de la rectoría, puede ser concurrente...*”

Que, la regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente;

Que, el control es la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Transferencia de Competencias celebrado entre el Ministerio de Turismo y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Baños de Agua Santa el 19 de julio de 2001, se trasladan varias responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente el control y vigilancia de la calidad de actividades y servicios turísticos;

Que, la Ley de Turismo en el artículo 2 señala: “...*Turismo es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual; sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos...*”

Que, el Transporte Terrestre Turístico se encuentra determinado como una actividad turística al tenor de lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Turismo; la que además dispone que la Autoridad Nacional de Turismo deberá coordinar con las demás entidades del sector público sus acciones para beneficio general;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece los lineamientos generales, económicos y organizacionales de la movilidad a través del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y sus disposiciones son aplicables en todo el territorio nacional para el transporte terrestre, acoplados, teleféricos, funiculares, vehículos de actividades recreativas o turísticas, tranvías, metros y otros similares; la conducción y desplazamiento de vehículos a motor, de tracción humana, mecánica o animal; la movilidad peatonal, la conducción o traslado de semovientes y la seguridad vial;

Que, en el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, indica que: “*Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte (...) turístico y los demás que se prevean en el Reglamento, los cuales serán prestados únicamente por empresas y cooperativas operadoras autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Comisión Nacional*”;



Que, la prestación del transporte terrestre turístico en general, se lo realizará bajo la premisa de contar con un servicio de calidad y seguridad; así como el compromiso por parte de los prestadores del servicio, de colaborar con los diferentes organismos públicos y privados del país, en lo que tiene que ver con la conservación, protección y vigilancia del patrimonio turístico nacional;

Que, mediante Resolución 108, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 241 del 31 de diciembre de 2014, se expide el Reglamento de Transporte Terrestre Turístico;

Que, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en el artículo 4 establece doce derechos de las personas usuarias y consumidoras a más de los establecidos en la Constitución de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil;

Que, la prestación del transporte terrestre turístico en general, se lo realizará bajo la premisa de contar con un servicio de calidad y seguridad; así como el compromiso por parte de los prestadores del servicio, de colaborar con los diferentes organismos públicos y privados del país, en lo que tiene que ver con la conservación, protección y vigilancia del patrimonio turístico nacional;

Que, es necesario establecer procedimientos que permitan normar la actividad de la Transportación Terrestre Turístico Cantonal, con el propósito de evitar la competencia desleal, la misma que va en desmedro de las otras modalidades de transportación instaladas de manera legal en la jurisdicción del cantón Baños de Agua Santa;

Que, al ser Baños de Agua Santa un cantón cuya actividad económica principal se basa en la actividad turística, la cual constituye el eje transversal para el desarrollo y bienestar de sus habitantes, se torna necesario normar la oferta de servicios turísticos y la legalización de los mismos;

En ejercicio de la competencia y facultad normativa que le confiere los artículo 240 y 264, numerales 2 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

EXPIDE LA:

ORDENANZA QUE REGULA LA ACTIVIDAD Y EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO EN EL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

SECCIÓN I



OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- La presente ordenanza establece las normas, regulaciones y disposiciones generales para el desarrollo de tours a través de transporte terrestre turístico que de forma permanente u ocasional se desarrolle en las rutas turísticas del cantón Baños de Agua Santa, a fin de propender al ordenamiento de la actividad en base al control del uso y ocupación del suelo.

Artículo 2.- Ámbito y Competencia.- Las normas, disposiciones y regulaciones contenidas en la presente ordenanza, son de aplicación obligatoria en toda la jurisdicción del territorio cantonal de Baños de Agua Santa.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Baños de Agua Santa (GADBAS), es la entidad competente que ejercerá el control sobre el uso y ocupación del suelo, para la regulación de la actividad y el servicio de transporte terrestre turístico que de forma permanente y ocasional se desarrolle en las rutas turísticas de la jurisdicción cantonal.

Artículo 3.- Principios.- Los principios generales que orientan la regulación de la competencia son: Coordinación, participación ciudadana, solidaridad, corresponsabilidad, complementariedad, subsidiariedad, sustentabilidad del desarrollo.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.- Están sujetos a observar y cumplir la presente normativa:

1. Las compañías de transporte terrestre turístico que hayan obtenido la Licencia Única Anual de Funcionamiento otorgada por el GADBAS a través de la Dirección de Turismo Sostenible.
2. Las compañías de transporte terrestre turístico que ejecuten de manera ocasional tours por las rutas turísticas de nuestra jurisdicción cantonal.
3. Las agencias de viajes, duales y operadoras que oferten tours en las rutas turísticas del cantón Baños de Agua Santa, en utilización de los servicios de transporte terrestre turístico.

Artículo 5.- Definiciones.- Para una óptima aplicación de la presente Ordenanza se señala la definición de los términos empleados:

- a. **Compañía de Transporte Terrestre Turístico.-** Compañía cuyo objeto único es la prestación de servicios de transporte terrestre turístico y que ha obtenido legalmente el Permiso de Operación por parte de la Agencia Nacional de Tránsito, una vez que ha cumplido con los requisitos exigidos por la normativa vigente;
- b. **Operación Turística.-** Comprende las diversas formas de organización y ejecución de viajes y visitas, conforme a las actividades turísticas reconocidas;
- c. **Licencia Única Anual de Funcionamiento.-** Constituye la autorización legal otorgada por la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados a los cuales se les hubiese transferido la competencia, a los



- establecimientos o empresas turísticas dedicadas a actividades y servicios turísticos, sin la cual no podrán operar y tendrá validez durante el año en que se la otorgue;
- d. **Registro Turístico.**- Consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, realizada previo al inicio de actividades y por una sola vez en la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados a los cuales se les hubiese transferido la competencia, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento a la Ley de Turismo y demás normativa vigente;
 - e. **Transporte Terrestre Turístico.**- Se considera como transporte terrestre turístico a la movilización de personas que tengan la condición de turistas o excursionistas, en vehículos de compañías autorizadas a la prestación del servicio de transporte terrestre turístico, debidamente homologados y habilitados por la Agencia Nacional de Tránsito para dirigirse a establecimientos o sitios de interés turístico, mediante el pago acordado libremente por las partes;
 - f. **Agencia de Viaje Operadora.**- Personas jurídicas que elaboran, organizan, operan y venden, ya sea directamente al usuario o a través de Agencias de Viajes Internacionales o Agencias de Viajes Mayoristas, toda clase de servicios y paquetes turísticos dentro del territorio nacional, para ser vendidos al interior o fuera del país;
 - g. **Agencia de Viaje Dual.**- Son agencias de viaje que pueden ejercer las competencias otorgadas tanto a las agencias internacionales como a las agencias operadoras.

CAPITULO II

DEL TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO

SECCIÓN I

DEFINICIONES SEGÚN EL ÁMBITO DE OPERACIÓN LOCAL

Artículo 6.- Transporte Terrestre Turístico Local Permanente.- Se considera transporte terrestre turístico local permanente a la movilización de personas que tengan la condición de turistas o excursionistas, en vehículos de compañías domiciliadas en el cantón y autorizadas por el GADBAS a la prestación permanente del servicio de transporte turístico, en las rutas turísticas dentro de la jurisdicción cantonal.

Artículo 7.- Transporte Terrestre Turístico Local Ocasional.- Se considera transporte terrestre turístico local ocasional a la movilización de personas que tengan la condición de turistas o excursionistas, en vehículos de compañías no domiciliadas en el cantón y autorizadas por el GADBAS a la prestación ocasional del servicio de transporte turístico en las rutas turísticas dentro de la jurisdicción cantonal.

Artículo 8.- Ámbito de Operación.- El servicio de transporte terrestre turístico local se desarrollará en las rutas turísticas de la jurisdicción del cantón Baños de Agua Santa y será prestado únicamente por las compañías de transporte terrestre turístico que hayan obtenido la respectiva autorización del GADBAS para el desarrollo de la actividad, sea esta permanente u ocasional.



El servicio de transporte terrestre turístico local permanente y local ocasional, para la operación de las rutas turísticas de la jurisdicción, deberá ser contratado únicamente a través de agencias de viaje operadoras o duales y prestado exclusivamente por las compañías de transporte terrestre turísticas autorizadas.

SECCIÓN II

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO LOCAL

Artículo 9.- De La Autorización.- El GADBAS emitirá la Licencia Única Anual de Funcionamiento para la prestación del servicio de transporte terrestre turístico local permanente en el cantón Baños de Agua Santa, conforme lo establecido en la normativa local que regula la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos en el cantón Baños de Agua Santa y de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. **Establecimientos nuevos.-** Se considera establecimiento nuevo a la compañía o sucursal de compañía en Baños de Agua Santa, que a partir de la vigencia de la presente ordenanza, obtenga el Certificado de Registro en favor de su establecimiento ante la Autoridad Nacional de Turismo, para la prestación de servicios de transporte terrestre turístico; en cuyo caso la autorización para la operación local permanente se sujetará a lo estipulado en el Informe técnico favorable de factibilidad emitido por la Dirección de Planificación y Administración Territorial; y, la Dirección de Turismo Sostenible del GADBAS, en base a los parámetros establecidos en el Plan Cantonal de Movilidad Humana.
- b. **Establecimientos existentes.-** El GADBAS emitirá la autorización para la prestación del servicios de transporte terrestre turístico local permanente a las compañías que hayan obtenido la Licencia Única Anual de Funcionamiento 2019, conforme el siguiente cuadro:

REGISTRO ACTUAL DE UNIDADES

	BUS TIPO COSTA	FURGONETA	BUS DE 2 PISOS	BUS
TRANSINFINITUR	8			
NAUCOCINTOUR	8			
CAÑA MANDUR		3	2	
PITITITG TOUR	1	1		1
SIN FRONTERAS	2			4
TRANSRABBIT	10	6		
TOTALES:	29	10	2	5

Artículo 10.- Del Transporte Terrestre Turístico Jurisdiccional Ocasional.- Las agencias de viajes de la localidad que requieran contratar servicios de transportación



terrestre turística a compañías no domiciliadas en el cantón y no autorizadas para la operación de rutas turísticas jurisdiccionales permanentes, mínimo con 12 horas de anticipación solicitarán por escrito a la Dirección de Turismo Sostenible del GADBAS, la autorización para la circulación jurisdiccional ocasional de la unidad de la compañía contratada, debiendo presentar la siguiente documentación:

- Solicitud dirigida a la o el Director de Turismo Sostenible.
- Contrato de servicios turísticos.
- Permiso de Operación de la Compañía de Transporte Turístico contratada.
- Itinerario de la Ruta Turística Jurisdiccional a realizar y que conste en el contrato de servicios turísticos.
- Lista de pasajeros (turistas).

Posterior a lo cual, la Dirección de Turismo Sostenible emitirá la respectiva autorización por escrito con firma del Director.

SECCIÓN III

DE LOS DOCUMENTOS DE VERIFICACIÓN

Artículo 11.- De la Hoja de Ruta o Contrato.- El servicio de transporte terrestre turístico estará respaldado por un contrato escrito entre las partes o con una hoja de ruta que detalle entre su contenido el nombre de los pasajeros que serán trasladados con fines turísticos.

Estos formatos serán definidos por la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito y la Autoridad Nacional de Turismo, los mismos que vincularán a la compañía de transporte terrestre turístico autorizada a prestar éste servicio con el usuario final o con la agencia de viajes operadora o dual, si el usuario final contratare a través de ésta última, la misma prestará el servicio a través de una compañía de transporte terrestre turístico debidamente autorizada por la Agencia Nacional de Tránsito.

El contrato escrito o la hoja de ruta deberán contener rúbrica original y sello de las partes y del conductor de la unidad asignada; en el caso de las personas jurídicas la firma corresponderá a la del Representante Legal.

Artículo 12.- De la autorización para la circulación jurisdiccional ocasional.- Las unidades de las compañías de transporte terrestre turístico que hayan sido contratadas por una Agencia de Viajes Operadora o Dual, obligatoriamente deberán portar la autorización emitida por la Dirección de Turismo Sostenible del GADBAS, para operar las rutas turísticas locales, caso contrario será sancionada la Compañía de Transporte Terrestre Turístico y la Agencia de Viajes Operadora o Dual que la contrató.

Artículo 13.- Evaluación del Servicio de Transporte Terrestre Turístico.- A fin de verificar que el servicio prestado por las compañías de transporte terrestre turístico se desarrolle en condiciones de seguridad y cumplimiento de las disposiciones que rigen la prestación del servicio, el GADBAS a través de la Dirección de Turismo Sostenible



mantendrá activo el canal de comunicación con la Agencia Nacional de Tránsito y la Autoridad Nacional de Turismo a fin de mantener informadas a estas instituciones sobre las novedades que se registren en el desarrollo de la actividad dentro de esta jurisdicción, sea este de ámbito nacional o jurisdiccional.

CAPITULO III

DEL DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO

SECCIÓN I

DEL SERVICIO

Artículo 14.- De la Organización de Tours.- Las agencias de viajes operadoras o duales son las únicas autorizadas por la Autoridad Nacional de Turismo para organizar, desarrollar y operar rutas turísticas y viajes en el país, así también serán las responsables de dotar del servicio de guianza, para lo cual deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de Guianza Turística vigente.

La guianza deberá ejecutarse únicamente con Guías Locales o Guías Nacionales quienes deberán contar con su licencia física, único documento que lo acredita.

Artículo 15.- Rutas Turísticas Locales.- Las rutas turísticas locales son recorridos turísticos organizados por las agencias de viajes operadoras o duales con el propósito de conocer sitios de importancia natural, religiosa, cultural, etc. situados en la jurisdicción del cantón Baños de Agua Santa. Estos recorridos estarán sujetos a un itinerario elaborado bajo los lineamientos que establezca la Dirección de Turismo Sostenible del GADBAS en la matriz de rutas locales.

Se considera rutas turísticas locales las siguientes:

- Ruta de las Cascadas;
- Casa del Árbol – Comunidad Santa Rosa de Runtún-Bellavista;
- Mirador Nocturno Bellavista;
- Mirador Ojos del Volcán;
- Comunidad de Pondoá – Geoparque;
- Miradores de la Parroquia Lligua; y,
- Otras rutas que identifique la Dirección de Turismo.

Artículo 16.- Del horario de Tours.- Los tours se ejecutarán desde las 07h00 y su retorno no podrá sobrepasar de las 01h00 del siguiente día.

Las unidades de transporte terrestre turístico podrán utilizar sus altoparlantes con volumen moderado en la ruta turística que cumplan; quedándoles prohibido utilizar la amplificación todos los días desde las 22h00, con la finalidad de aportar con el descanso y tranquilidad de la comunidad.



Artículo 17.- El Itinerario.- Es el documento en el que deberá constar el detalle del trayecto que compone la ruta turística local y los tiempos de permanencia en cada sitio, el mismo que será elaborado por las Agencias de Viajes Operadoras o Duales y deberán tener concordancia con los tiempos mínimos de visita estipulados por la Dirección de Turismo Sostenible del GADBAS en el cronograma.

Artículo 18.- Del Guión.- Con la finalidad de promover información adecuada de los sitios turísticos de importancia natural, religiosa y cultural del cantón, el transporte terrestre turístico tiene la obligación de proporcionar a los turistas en las diferentes rutas jurisdiccionales información real, la misma que deberá guardar relación al guión oficial que la Dirección de Turismo Sostenible emita para conocimiento de la ciudadanía en general.

SECCIÓN II

ZONAS DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE

Artículo 19.- Del parqueadero.- Las compañías de transporte terrestre turístico, deberán contar con parqueaderos privados para ser utilizados como zona de embarque y desembarque de los usuarios. Dichos parqueaderos obligatoriamente deberán estar ubicados fuera de la zona de restricción para la circulación del transporte terrestre turístico (bus de 2 pisos, bus tipo costa chivas).

El GADBAS realizará las gestiones pertinentes a fin de determinar zonas de estacionamiento común en los sitios de importancia turística en las diferentes rutas turísticas jurisdiccionales, a fin de promover el desarrollo de la actividad comercial y turística en forma común, evitando el acaparamiento de turistas y usuarios en una sola actividad.

Una vez identificados estos espacios la Dirección de Turismo Sostenible procederá con la notificación correspondiente a las diferentes compañías de transporte terrestre turístico para su cumplimiento obligatorio.

Artículo 20.- Del uso del parqueadero privado.- El parqueadero deberá ser utilizado única y exclusivamente como zonas de estacionamiento, embarque y desembarque; y, deberán obligatoriamente cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. Las unidades de transporte terrestre turístico deberán permanecer con el sistema de amplificación de sonido completamente suspendido;
- b. Se permitirá la utilización de sistemas de comunicación con fines de orientación y difusión de la información a los usuarios;
- c. El trámite administrativo y la legalización de los servicios entre la compañía de transporte turístico y la agencia de viajes se lo realizará previo la iniciación del recorrido desde la zona de embarque;
- d. No se permitirá el embarque de turistas que hayan contratado servicios en establecimientos no autorizados para la organización y desarrollo de paquetes y



- servicios turísticos;
- e. No se permitirá la comercialización de servicios en las zonas de estacionamiento, embarque y desembarque; y,
 - f. La contratación de tours obligatoriamente deberá ser a través de una Agencia de Viajes Operadora o Dual, estándole prohibido vender el servicio directamente a la Compañía de Transporte Terrestre Turístico o a través de terceras personas en dicho espacio.

Artículo 21.- De la restricción de circulación.- Las compañías de transporte terrestre turístico sean estas locales o que estuvieren laborando de manera ocasional dentro de nuestra jurisdicción cantonal, están prohibidas de circular con turistas en sus unidades (bus tipo costa “chivas”, buses de dos pisos) por las calles: Oriente desde la 12 de Noviembre hasta la Pastaza; Ambato desde la Pastaza hasta los Arrayanes (esquina); Rocafuerte desde la 12 de noviembre hasta la Pastaza; Luis A. Martínez desde la Pastaza hasta la circunvalación con la Montalvo; y, la Montalvo desde la Pastaza hasta la circunvalación con la Luis A. Martínez. Así también las calles Manuel Sánchez, 12 de noviembre, 16 de diciembre, Eloy Alfaro, Thomas Halflants, Pedro Vicente Maldonado, Oscar Efrén Reyes entre Oriente y Montalvo.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

SECCIÓN I

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 22.- De las Agencias de Viajes Operadoras o Duales.- Al ser las Agencias de Viajes Operadoras o Duales los únicos prestadores de servicios turísticos legalmente autorizados para la venta de tours, obligatoriamente deberán cumplir y observar lo siguiente:

- a. Proporcionar a la compañía de transporte terrestre turístico el itinerario del recorrido del tour contratado;
- b. Proporcionar el servicio de guianza;
- c. Conducir a los usuarios del servicio a las zonas de embarque; en caso de personas con algún tipo de discapacidad deberán gestionar la movilización hacia la zona de embarque;
- d. Exigir a la compañía de transporte terrestre turístico el cumplimiento del itinerario;
- e. Garantizar al usuario el óptimo y eficiente servicio con el cumplimiento de todo lo ofertado;
- f. Contar con la documentación que acredite el despacho de recorridos turísticos y presentarlos, en caso de ser requeridos por el personal del control;
- g. Entregar al usuario del servicio el comprobante de pago, bajo los formatos legalmente autorizados; y,



- h. Dar a conocer al usuario el itinerario a ejecutarse, en que consten tiempos de permanencia en cada sitio y los servicios que incluye.

Artículo 23.- De los prestadores del Servicio de Transporte Terrestre Turístico.- Son obligaciones de las compañías de transporte terrestre turístico, además de las previstas en el Reglamento de Transporte Terrestre Turístico vigente, las siguientes:

- a. Contar con un parqueadero privado, ubicado fuera de la zona de restricción de circulación del transporte terrestre turístico conforme esta normativa;
- b. Garantizar el acceso a las unidades vehiculares de las personas con discapacidad física y de movilidad reducida;
- c. Exhibir al público el itinerario a cumplir en la ruta que se encuentre ejecutando;
- d. Verificar que la unidad que preste el servicio cuente con las revisiones mecánicas y de seguridad requeridas para su circulación;
- e. Mantener vigentes las pólizas de seguro que obligatoriamente debe contratar la compañía para cada vehículo habilitado;
- f. Usar en el servicio de transporte, únicamente vehículos debidamente homologados o certificados por la ANT, según corresponda;
- g. Contar con equipos de comunicación que permitan la orientación del usuario, así como la coordinación entre el personal de la compañía;
- h. Exigir a las agencias de viajes operadoras o duales el itinerario de la ruta turística y difundirla entre los ocupantes de la unidad de transporte;
- i. Proporcionar al personal uniformes y la identificación correspondiente, durante los recorridos;
- j. Permanecer durante el recorrido hasta su retorno con el grupo de turistas y excursionistas y no abandonar a los usuarios del servicio en la ruta;
- k. Verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los conductores asignados a las unidades de la compañía; y,
- l. Mantenerse vigilantes y no permitir el mal uso que terceras personas puedan ejercer con la publicidad impresa y digital de su actividad; en cuyo caso, de evidenciar o conocer sobre alguna irregularidad, está en la obligación de denunciar ante los entes de control, sean estos administrativos o judiciales.

Artículo 24.- De los Conductores.- Son obligaciones de los conductores de transporte terrestre turístico, además de las constantes en la normativa que en materia de transporte terrestre se encuentre vigente, las siguientes:

- a. Utilizar única y exclusivamente el parqueadero privado de su compañía como zonas de estacionamiento, embarque y desembarque de sus usuarios;
- b. Durante la prestación del servicio, encontrarse debidamente uniformado e identificado, conforme las instrucciones internas dadas por la compañía de transporte terrestre turístico;
- c. Brindar un trato cortés a los usuarios;
- d. Portar durante el viaje la hoja de ruta en el formato oficial proporcionado por la ANT, con sellos y firmas originales de los Representantes Legales; y, en el caso de



- ser servicios turísticos ocasionales deberá portar la autorización emitida por la Dirección de Turismo Sostenible del GADBAS;
- e. El contrato celebrado entre la compañía de transporte terrestre turístico y la operadora de turismo deberá contener sellos y firmas originales de los Representantes Legales; y,
 - f. Cumplir con el recorrido establecido en el itinerario proporcionado por la agencia de viajes operadora o dual.

SECCIÓN II

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 25.- Prohibiciones.- Se establece como prohibiciones generales las siguientes:

1. En ningún caso el servicio de transporte terrestre turístico prestado directamente por las compañías autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito podrá incluir los servicios propios de una operación o paquete turísticos, como el alojamiento, alimentación, guianza, entre otros; limitándose a las compañías de transporte terrestre autorizadas a prestar únicamente el servicio de movilización de los turistas o excursionistas conforme su ámbito de operación y tipo de servicio;
2. Las agencias de viajes operadoras o duales y los establecimientos de alojamiento turísticos y no turísticos, están prohibidos y no podrán bajo ningún concepto, modalidad o motivo, realizar transporte terrestre turístico jurisdiccional o transporte de pasajeros;
3. Ningún prestador de servicio de transporte terrestre público, por cuenta propia, o comercial distinto al turístico que operen en el cantón Baños de Agua Santa, podrá realizar las actividades de operación de transporte terrestre turístico.
4. Las Compañías de Transporte Terrestre Turístico quedan prohibidas en:
 - a. Embarcar turistas y/o usuarios fuera de los parqueaderos privados de cada una de las compañías de transporte terrestre turístico;
 - b. Estacionarse con sus unidades en la vía pública en general con fines comerciales, de manera particular dentro de la zona de restricción de circulación del transporte terrestre turístico conforme esta normativa y zonas destinadas al parqueo tarifado;
 - c. Circular con sus unidades dentro de la zona de restricción de circulación del transporte terrestre turístico conforme esta normativa;
 - d. Circular con las furgonetas por las zonas de restricción de transporte terrestre turístico promocionando, ofertando y embarcando turistas (enganchando);
 - e. Abandonar a los turistas y/o usuarios del servicio en las rutas turísticas jurisdiccionales;
 - f. Promocionar y direccionar el consumo de bienes, productos o servicios que se encuentren a lo largo de la ruta turística;
 - g. Ofertar, promocionar o vender el servicio de tours para las diferentes rutas turísticas locales en forma directa, ni a través de terceras personas en la vía y espacios públicos y lugares no autorizados; y,



- h. Solicitar a los propietarios de otros servicios turísticos o comerciales, la entrega de dádivas, propinas o porcentajes por llevar turistas hacia su establecimiento.

CAPITULO V

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SECCIÓN I

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y LA REINCIDENCIA

Artículo 26.- De la responsabilidad de los propietarios del servicio turístico.- Las Compañías de Transporte Terrestre Turístico y/o Agencias de Viajes Operadoras o Duales son los responsables por la inobservancia a la presente normativa, además serán solidariamente responsables por las acciones u omisiones en las que incurran sus socios, trabajadores, choferes, guías, ayudantes, familiares, amigos o personas que estén realizando actividades vinculadas a la del servidor turístico.

Artículo 27.- Infracciones.- Las compañías de transporte terrestre turístico y/o agencias de viajes operadoras o duales regidos bajo esta normativa, que incurrieren en el incumplimiento de sus obligaciones, prohibiciones y de las disposiciones de la presente ordenanza, estarán sujetos a las siguientes infracciones por parte de la autoridad competente para sancionar, según la gravedad de la infracción, catalogadas como:

- Infracciones Leves;
- Infracciones Graves; y,
- Infracciones Muy Graves.

Las infracciones cometidas por los vehículos de compañías de transporte terrestre turístico no domiciliadas en nuestro cantón, ni autorizadas por el GADBAS a la prestación permanente del servicio en nuestra jurisdicción, serán notificadas a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT) para su correspondiente sanción, tantas veces sean necesarias.

Artículo 28.- Infracciones Leves.- Las infracciones leves serán sancionadas por la autoridad competente para sancionar en el GADBAS, con multa pecuniaria del 10% del salario básico unificado del trabajador en general vigente; y, se impondrán a los servidores turísticos que incurran en las siguientes infracciones:

- a. Las agencias de viajes operadoras o duales que doten de servicio de guianza con guías no autorizados;
- b. No exhibir al público el itinerario a cumplir en la ruta que se encuentra ejecutando;
- c. Cuando se emita y difunda un guión que no guarde relación al guión oficial emitido por la Dirección de Turismo Sostenible;



- d. Las unidades de transporte terrestre turístico que no permanezcan en su parqueadero privado con el sistema de amplificación de sonido suspendido;
- e. No utilizar sistemas de comunicación para orientar a los usuarios; y,
- f. La no utilización de uniformes y la identificación durante los recorridos.

Artículo 29.- Infracciones Graves.- Las infracciones graves serán sancionadas por la autoridad competente para sancionar en el GADBAS según corresponda; en el caso de Agencias de Viajes Operadoras o Duales con la suspensión de la actividad de venta de tours por el plazo de 8 días y una multa del 50% de un salario básico unificado del trabajador en general vigente; y, en el caso de las Compañías de Transporte Terrestre Turístico se sancionará con la suspensión temporal de la actividad de transporte terrestre turístico de la unidad infractora (vehículo) por el plazo de 8 días y una multa a la Compañía del 50% de un salario básico unificado del trabajador en general vigente; a quienes incurran en las siguientes infracciones:

- a. Las agencias de viajes operadoras o duales que no doten de servicio de guianza en el tour contratado;
- b. Las agencias de viajes operadoras o duales que no proporcionen el itinerario del recorrido en el tour contratado a la compañía de transporte terrestre turístico; o, que en su defecto lo proporcionen inobservando los tiempos mínimos de visita estipulados por la Dirección de Turismo Sostenible y/o la compañía de transporte terrestre turístico que inobserve su contenido, en especial lo concerniente a los tiempos mínimos de permanencia y tiempo total del tour;
- c. Realizar tours a las diferentes rutas turísticas locales fuera del horario establecido;
- d. Utilizar altoparlantes fuera de los horarios permitidos en esta normativa;
- e. Abandonar a los turistas y/o usuarios del servicio en las rutas turísticas jurisdiccionales;
- f. Promocionar y direccionar el consumo de bienes, productos o servicios que se encuentren a lo largo de la ruta turística;
- g. Ofertar, promocionar o vender el servicio de tours para las diferentes rutas turísticas locales en forma directa o a través de terceras personas en la vía y espacios públicos;
- h. Embarcar turistas y/o usuarios fuera de los parqueaderos privados de cada una de las Compañías de Transporte Terrestre Turístico;
- i. Permitir el embarque de turistas que hayan contratado tours en establecimientos no autorizados para la organización y desarrollo de paquetes y servicios turísticos;
- j. Permitir la comercialización de servicios de tours en las zonas de estacionamiento, embarque y desembarque;
- k. No contar con la documentación que acredite el despacho del recorrido turístico sea: El contrato, la hoja de ruta y/o la autorización emitida por la Dirección de Turismo Sostenible del GADBAS;
- l. No trasladar de manera puntual y adecuada a los usuarios del servicio hacia las zonas de embarque, de manera particular a las personas con algún tipo de discapacidad;
- m. No cumplir con el recorrido establecido en el itinerario proporcionado por la agencia de viajes; y,



- n. Las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 25 de la presente normativa.

Artículo 30.- Infracciones Muy Graves.- Las infracciones muy graves serán sancionadas por la autoridad competente para sancionar en el GADBAS según corresponda; en el caso de Agencias de Viajes Operadoras o Duales con la suspensión de la actividad de venta de tours por el plazo de 15 días y una multa del 100% de un salario básico unificado del trabajador en general vigente; y, en el caso de las Compañías de Transporte Terrestre Turístico se sancionará con una suspensión temporal de la actividad de transporte terrestre turístico de la unidad infractora (vehículo) por el plazo de 15 días y una multa a la Compañía del 100% de un salario básico unificado del trabajador en general vigente; a quienes incurran en las siguientes infracciones:

- a. No contar con un parqueadero privado, ubicado fuera de la zona de restricción de circulación vehicular establecida en esta normativa;
- b. Circular con sus unidades por la zona de restricción de circulación establecida en esta normativa;
- c. Estacionarse con sus unidades en la vía pública de manera particular dentro de las calles con restricción vehicular y las calles destinadas al parqueo tarifado;
- d. Solicitar a los propietarios de otros servicios turísticos o comerciales, la entrega de dádivas, propinas o porcentajes por llevar turistas hacia su establecimiento;
- e. No mantener vigentes las pólizas de seguro para cada unidad vehicular;
- f. Usar en el servicio de transporte terrestre turístico, vehículos que no estén autorizados, homologados o certificados por la ANT;
- g. Circular con las furgonetas por las zonas de restricción de transporte terrestre turístico promocionando, ofertando y embarcando turistas.
- h. Incumplimiento de la suspensión temporal de la unidad infractora y/o de la actividad de venta de tours, dispuesta dentro de un proceso administrativo sancionatorio.

Artículo 31.- Reincidencia.- En caso de reincidencia en el cometimiento de las infracciones leves, graves o muy graves establecidas en la presente ordenanza, se impondrá el doble de la sanción anteriormente descrita cuantas veces sean necesarias.

Artículo 32.- Pago de multas.- Las multas impuestas serán canceladas en la Recaudación Municipal del GADBAS, dentro de 5 días contados desde la fecha de notificación de la Resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 33.- De la entidad competente.- La Unidad de Justicia del GADBAS integrada por el Órgano Instructor y el Juez de Contravenciones – Órgano Sancionador, es la autoridad competente para tramitar todo proceso administrativo sancionador por el incumplimiento del contenido de la presente ordenanza municipal.



Artículo 34.- Del Procedimiento.- Para la determinación de la infracción y la imposición de las sanciones contenidas en esta ordenanza, el GADBAS deberá regirse al procedimiento administrativo sancionador normado en el Código Orgánico Administrativo y la normativa cantonal que regula el procedimiento administrativo sancionador en la jurisdicción cantonal.

Artículo 35.- Del Control.- El GADBAS ejercerá el control a través del personal de la Dirección de Turismo Sostenible y de la Administración de Servicios Públicos a través de su personal encargado del control, verificarán el cumplimiento de las disposiciones contempladas en este cuerpo legal, para ello podrán coordinar acciones con el Ministerio de Turismo, Comisaría Nacional, Policía Nacional, Agencia Nacional de Tránsito y demás entidades de control. Además podrá coordinar acciones con el Órgano Instructor del GADBAS a fin de ejecutar operativos para determinar flagrancias.

Como resultado de las inspecciones y controles el personal municipal, deberá emitir el respectivo informe, en uso de las competencias de la Función de Inspección otorgadas por el GADBAS.

Artículo 36.- De las medidas provisionales.- De conformidad al artículo 180 del Código Orgánico Administrativo, los servidores públicos técnicos y/o los Agentes de Control Municipal (Policías Municipales) a quienes les corresponde el control de la aplicación de la presente ordenanza, si aprecian la existencia de elementos de riesgo inminente a las personas, bienes o ambiente, podrán adoptar las medidas provisionales oportunas, siempre y cuando concurren las condiciones establecidas en el artículo 181 del Código Orgánico Administrativo; situación que deberá ser comunicada a la Función de Instrucción en un término máximo de 3 días, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 37.- Sanción a los servidores públicos.- La inobservancia de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, así como de los plazos establecidos para la ejecución de los actos administrativos será motivo de sanción para los funcionarios municipales responsables, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General; y, el Código de Trabajo.

Artículo 38.- Acción Popular.- Se instituye la acción popular para realizar denuncias por parte de los ciudadanos en general o por quienes se vieren afectados por la mala actuación de los servidores turísticos regidos por la presente normativa, para lo cual se estará a lo dispuesto en la Ordenanza que Determina el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En todo caso no previsto en esta Ordenanza, se aplicará como normas supletorias lo previsto en la Ley de Turismo y sus reglamentos, Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario; Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y



Seguridad Vial, que establece los lineamientos generales, económicos y organizacionales de la movilidad a través del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

Segunda.- El GADBAS no otorgará licencias de funcionamiento – LUAF a nuevas compañías de transporte terrestre turístico en la jurisdicción cantonal, ni a quienes realicen cambios de modalidad de las unidades vehiculares en las compañías que ya cuenten con la LUAF otorgada por la Dirección de Turismo Sostenible.

El GADBAS permitirá nuevos procesos de legalización cuando se disponga de un Plan Cantonal de Movilidad que contemple un estudio de necesidad local sobre transporte terrestre turístico, el cual será promovido por la Dirección de Planificación y Administración Territorial y la Dirección de Turismo Sostenible.

Tercera.- Se prohíbe que Compañías de Transporte Terrestre Turístico que no tienen su domicilio en el cantón Baños de Agua Santa, se radiquen con su actividad económica en nuestra jurisdicción cantonal; se respetará lo estipulado en el Permiso de Operación emitido por la Agencia Nacional de Tránsito para su circulación por todo el territorio nacional, quedándoles prohibido la ejecución de la actividad económica - comercial dentro de nuestra jurisdicción, de conocer su incumplimiento se notificará a la ANT para el trámite administrativo pertinente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La Dirección de Turismo Sostenible del GADBAS en el plazo máximo de 30 días posterior a la vigencia de esta normativa elaborará, publicitará y remitirá a los servidores turísticos involucrados en esta normativa, lo siguiente:

- La matriz de rutas locales;
- Los itinerarios mínimos en base a los cuáles se elaborarán los diferentes tours; y,
- El guión oficial de cada ruta turística.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Única.- Refórmese el artículo 33 de la Ordenanza que Regula la Utilización y Cuidado de los Bienes de Uso Público en el Cantón Baños de Agua Santa, por el siguiente: “**Artículo 33.- Zona de restricción.-** Se constituye como zona de restricción para el tránsito vehicular la zona A, que comprende las calles: Oriente entre Maldonado y 12 de Noviembre; la calle Ambato entre Pedro Vicente Maldonado y 12 de Noviembre; la calle Rocafuerte entre Pedro Vicente Maldonado y 12 de Noviembre; las calle 12 de Noviembre, 16 de Diciembre, Eloy Alfaro, Tomás Halflants de la calle Oriente a la calle Rocafuerte; y, la calle Pedro Vicente Maldonado de la Rocafuerte a la Eugenio Espejo.

Dentro del perímetro de la zona de restricción no podrán circular automotores de 3.5 toneladas de peso en adelante.”



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución de Concejo número 190 tomada en Sesión Ordinaria del 18 de octubre del 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de la sanción por parte del Ejecutivo, además deberá remitirse para su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y dominio Web de la Institución.

Dado en la sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, a los 19 días del mes de noviembre del 2020.

Dr. Luis Eduardo Silva Luna
ALCALDE DEL CANTÓN

Abg. Héctor Paúl Acurio Silva
SECRETARIO DE CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Baños de Agua Santa, noviembre 24 del 2020.
CERTIFICO: Que la **ORDENANZA QUE REGULA LA ACTIVIDAD Y EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO EN EL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa en sesiones ordinarias realizadas los días jueves 11 de enero del 2019 y jueves 19 de noviembre del 2020, en primer y segundo debate, respectivamente.

Lo certifico.

Abg. Héctor Paúl Acurio Silva
SECRETARIO DE CONCEJO

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA.- A los veinte y cuatro días del mes de noviembre del 2020 a las 15h00.- Vistos: De conformidad con el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y



Descentralización, enviase tres ejemplares de la presente Ordenanza, ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.

Abg. Héctor Paúl Acurio Silva
SECRETARIO DE CONCEJO

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA.- A los veinte y seis días del mes de noviembre del 2020, a las 10H00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y demás Leyes de la República. **SANCIONO** para que entre en vigencia, a cuyo efecto y de conformidad al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se publicará en el Registro Oficial, la gaceta oficial y el dominio web de la Institución.

Dr. Luis Eduardo Silva Luna
ALCALDE DEL CANTÓN

Proveyó y firmó la **ORDENANZA QUE REGULA LA ACTIVIDAD Y EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO EN EL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA**, el Dr. Luis Eduardo Silva Luna, Alcalde del Cantón Baños de Agua Santa.

Baños de Agua Santa, noviembre 26 del 2020.

Lo certifico.

Abg. Héctor Paúl Acurio Silva
SECRETARIO DE CONCEJO